



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Accionante	AECSA S.A.
Accionada	LUIS ALBERTO ARIAS SALAZAR
Radicado	05001 40 03 028 2023 01463 00
Providencia	Deniega Mandamiento de Pago.

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la sociedad **AECSA S.A.**, en contra del señor **LUIS ALBERTO ARIAS SALAZAR**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de la sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica: *“Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Por su parte, es importante anotar que el artículo 622 del Código de Comercio, establece que: *“si el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”*.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda, que se alude como título valor, no reúne esas condiciones de **claridad ni exigibilidad**, ya que el mismo presenta confusiones.

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. LA CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento del título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

Ahora, el título del que se pretende su ejecución, es confuso con respecto a la fecha que se encuentra para su exigibilidad, dada las siguientes razones:

De la literalidad del título se evidencia que, como fecha de vencimiento del título es el día “07 de septiembre” y no se indica el año de dicho vencimiento, por lo tanto, el mismo no es exigible, pues la misma está incompleta y es confusa; se recuerda que la fecha es determinante para establecer el momento en que debía hacerse el pago de la obligación y por ende su ejecutoriedad. En línea, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o ratiocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman y la fecha de su exigencia. Se reitera, la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Así entonces, este Despacho considera que el título aportado como base de recuso no es claro, toda vez que no contiene una fecha cierta de cumplimiento y haría mal si ordena al ejecutado el pago de una obligación cuyos alcances y aspectos temporales son dudosos, atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Finalmente, es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del Código de Comercio), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no aportó título valor que tenga fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art.422 del Código General del Proceso, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, en la forma solicitada por la sociedad **AECSA S.A.**, en contra del señor **LUIS ALBERTO ARIAS SALAZAR**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b7c6d96b452b451d6ae716fd2b3814592b79f34d9bb7b93c3492bca72b7a4**

Documento generado en 10/10/2023 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>